INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE NORMAS SOBRE JURISDICCIÓN MILITAR

Según lo dispuesto en los artículos 81 y 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional, los convencionales constituyentes firmantes presentamos la siguiente iniciativa constituyente para que, una vez declarada admisible por la Mesa Directiva, sea distribuida a la Comisión Temática sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional en los términos del artículo 67 literales a) y c) del Reglamento General.

FUNDAMENTOS

En Chile históricamente se ha diferenciado la justicia militar de la justicia ordinaria. Precisamente, ese es uno de los rasgos distintivos del estatuto del personal de las fuerzas armadas y una herramienta central para mantener la obediencia al poder civil, jerarquía, disciplina y eficacia operacional en las instituciones castrenses. La existencia de fiscalías y tribunales militares especializados se justifica, además, en el respeto del principio del juez natural y al debido proceso.

En efecto, la eficacia operacional de las instituciones castrenses supone que el personal militar actúe de manera disciplinada y con el debido respeto a los derechos humanos. De esta manera, los operadores del derecho militar están sometidos a una lógica diferente de la que es aplicable a la sociedad civil. A los militares se les exigen deberes cuyo incumplimiento adquiere una calificación jurídica distinta a la que habría para una conducta similar en el ámbito civil. Por eso hay procedimientos militares en los que incluso se investigan delitos menores con un grado de responsabilidad superior a los delitos civiles, pues el bien jurídico protegido es de naturaleza diversa.

Así, la necesitad de fiscalías y tribunales militares especializados fue reconocido en el artículo 83 de la actual Constitución Política (Art. Único N° 7, Ley 19.519) donde se establece que "el ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen".

Siguiendo la tendencia del derecho comparado, y las recomendaciones internacionales en la materia, somos de la opinión de reconocer constitucionalmente una jurisdicción militar especializada cuya regulación esté entregada al legislador, que opere con pleno respeto a los derechos humanos en todas sus instancias, y que en último término sea conocida por la Corte Suprema, estableciendo restricciones constitucionales a dicha competencia según la persona (ratione personae) y según la materia (ratione materiae).

Relacionado con garantizar el pleno respecto a los derechos humanos en el ámbito de la jurisdicción militar, hemos incluido una redacción amplia pero similar a la que se viene empleando en el derecho chileno desde la reforma constitucional de 1989: Se garantizará el pleno respeto a los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. La mención del derecho internacional se hace de manera amplia, entendiendo que ello abarca no sólo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino también el Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional, entre otras ramas que sean aplicables al personal militar. Además, y como manifestación de nuestro compromiso político por la protección de la dignidad de la persona humana y su derecho a la

vida, hemos incluido una exclusión absoluta de la pena de muerte aún en caso de conflicto armado.

Creemos conveniente dejar establecido que sea la Corte Suprema la que, en último término, pueda resolver los recursos procesales que impugnen las decisiones de las Cortes Marciales. Ello, en sintonía con la regulación procesal actualmente vigente en el Código de Justicia Militar (art. 70 y ss.) y sin perjuicio de futuras reformas a dicho Código. Adicionalmente, consideramos necesario que la Corte Suprema deba siempre revisar las sentencias cuando se aplique una pena aflictiva, ya sea por la vía de recursos o de consulta cuando éstos no se hubieran deducido.

Luego, cabe precisar los límites constitucionales que proponemos para la competencia de la jurisdicción militar.

En cuanto al factor de competencia personal (*ratione personae*) estimamos que la jurisdicción militar debe aplicarse sólo respecto de quienes tengan la calidad de militares al tiempo de comisión del delito. Cabe precisar que la calidad de *militar* está definida actualmente en el artículo 6 del Código de Justicia Militar, y será decisión del legislador restringir o extender dicha categoría. Recordemos que la reforma legal de 2010 (Ley 20.477) modificó aquella definición, y estableció que en ningún caso los civiles y los menores de edad estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares, siendo la justicia ordinaria la encargada de procesar a este tipo de personas en temas penales.

Respecto al factor de competencia material (ratione materiae), consideramos que la jurisdicción militar debiera aplicarse sólo por delitos que afecten la función o bienes jurídicos de carácter militar, en el ámbito estrictamente castrense. Nuevamente, será tarea del legislador adecuar el catálogo de faltas y delitos del Código de Justicia Militar. Al respecto, somos conscientes de que una adecuada y más profunda reforma al Código de Justicia Militar -que data de 1927- es una tarea pendiente que debe llevar a cabo el Congreso Nacional. Esperamos que un marco constitucional como el que proponemos colabore en acelerar tales reformas legales, cuya discusión está bastante avanzada.

No hemos incluido restricciones de competencia temporal (ratione tempore) y competencia territorial (ratione loci) para al ámbito de la jurisdicción militar. Limitarla a hechos punibles acontecidos en el contexto de un conflicto armado, estados de excepción constitucional y/o operaciones de paz en el extranjero, dejaría fuera innumerables situaciones y conducta del personal militar que afectan su obediencia al poder civil, jerarquía, disciplina y eficacia operacional en las instituciones castrenses cuyo funcionamiento es permanente, sea en tiempo de paz o de guerra.

Por último, dejamos constancia que nuestra propuesta se conforma plenamente con los estándares declarados por la Corte Interamericana de Derechos Humano en el caso "Palamara" contra el Estado de Chile:

"...en caso de que considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales penales militares (...) El Estado debe garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares".

2

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párrafo 269; N°14

Por lo antes referido, la propuesta de articulado, es la siguiente:

Título. - Órganos de la jurisdicción

Capítulo. - Jurisdicción militar

Artículo Único. - Habrá una jurisdicción especializada en lo militar que garantizará el pleno respeto a los derechos establecidos en esta Constitución y en los tratados de derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho penal internacional, u otros que sean aplicables, y que hayan sido ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Se excluirá absolutamente la pena de muerte aún en caso de guerra.

La facultad de investigar, conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado por las fiscalías y los tribunales militares, será regulada en la ley y se aplicará solo respecto de quienes tengan la calidad de militares al tiempo de comisión del delito y por delitos que afecten la función o bienes jurídicos de carácter militar, en el ámbito estrictamente castrense.

Las sentencias dictadas por la jurisdicción militar podrán ser impugnadas ante la Corte Suprema; aquellas que imponen pena aflictiva serán siempre revisadas por la Corte Suprema, sea por vía de recursos o de consulta cuando éstos no se hubiesen deducido.

Disposición transitoria.- Mientras no se dicten las normas legales de adecuación de la jurisdicción militar a lo dispuesto en el artículo [ad supra], se aplicarán las normas vigentes del Código de Justicia Militar y demás relativas a la jurisdicción militar con apego a los derechos establecidos en esta Constitución y en los tratados de derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho penal internacional, u otros que sean aplicables, y que hayan sido ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

∕ 6/18∖\976 ⋅ K Ruggero Cozzi E.

Luis Mayol Bouchon

Patricia Labra B.

Cristián Monckeberg

16.659.197-K MANUEL JOSÉ OSSANDON LIRA ALVANZA JOTHE C.
10.940.830-1
CC TAMAMON DA

Álvaro Jofré

Ruth Hurtado O.

Carol Bown S

Luis Barceló.

Rodrigo digitalmente por Rodrigo Logan Fecha: 2022.01.14 17:40:09 -03'00'

4